

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 16 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pta.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa en la ciudad de Sevilla sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(«Gaceta» núm. 132 de 11 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, en solicitud de que se declare que los aceites de orujo se hallan incluidos en el Real decreto de 1.º de Marzo del año actual, a los efectos de la suspensión del impuesto de transportes:

Resultando que la petición se funda en que, si bien la cuestión no ofrece duda, es conveniente promover una resolución aclaratoria para que el proceder de las Compañías porteadoras no esté en disonancia con el de las Aduanas:

Visto el art. 1.º del Real decreto antes citado, que dispone la suspensión de los efectos del impuesto de transportes para los vinos y aceites que se exporten al extranjero:

Considerando que donde la Ley no distingue no es lícito distinguir, y como el texto legal mencionado se refiere a toda clase de aceites, no puede existir duda de que los de orujo están incluidos en él, y por lo tanto les son aplicables sus beneficios; y

Considerando que para que exista la debida uniformidad en el proceder de las Compañías porteadoras es conveniente dictar la aclaración solicitada;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se manifieste al Director de la Compañía ferroviaria antes mencionada, que el aceite de orujo se halla comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Marzo próximo pasado, a los efectos de la suspensión del impuesto de transportes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Administrador de Hacienda de León, consultando el proceder a que aquellas oficinas han de ajustarse para liquidar el impuesto de utilidades sobre los honorarios que cobran los apoderados de clases pasivas, toda vez que los mismos presentan declaraciones negativas alegando que aquel acto lo hacen por amistad ó parentesco, y, en su consecuencia, sin retribución alguna, y que ni en la Ley ni en el Reglamento se determina la manera de calcular lo que para los efectos tributarios perciben dichos apoderados, cuando no conste debidamente justificada la retribución por el servicio prestado:

Vistos la Ley y Reglamento sobre utilidades:

Considerando que la consulta hecha por la Administración de Hacienda de León encierra dos cuestiones a resolver, que son: primero, cuando procede estimar negativas las declaraciones que presenten los apoderados de clases pasivas; y segundo, sobre qué cantidad ha de liquidarse a éstos el tanto por ciento a que vienen sujetos cuando no declaren, con la justificación necesaria, la remuneración que perciben por su trabajo:

Considerando, respecto al primer extremo, que no procede admitir como razón suficiente para justificar una declaración negativa el que los apoderados manifiesten que por parentesco ó amistad realizan su cometido graciosamente, pues en tal supuesto quedarían los intereses del Tesoro sujetos a la buena ó mala fe de los declarantes:

Considerando que por ello y estimando la razón de equidad que puede existir en algunos de los casos, precisa determinar cuándo debe conceptuarse que los apoderados de clases pasivas obtienen utilidad sujeta a la Ley de 27 de Marzo de 1900, como comprendidos en el epi-

grafe primero, letra D, de la tarifa 1.ª:

Considerando que, por regla general, es de suponer que dichos apoderados no perciben utilidad cuando realizan un acto único, cual ocurre con el hijo que cobra pensión correspondiente a sus padres, el hermano mayor la de sus menores, etc.:

Considerando que esos actos aislados, aparte de no representar utilidad para el que los realiza, tampoco implican ejercicio de industria ó profesión, criterio que se mantiene en el art. 7.º del Reglamento de la contribución industrial, y que resulta perfectamente aplicable al caso presente, dada la analogía de ambos impuestos:

Considerando que, si bien por estar comprendidos los repetidos apoderados en la letra D del epigrafe primero de la tarifa 1.ª de la Ley, las asignaciones que perciban han de satisfacer el 10 por 100, sin embargo, no se ha determinado, ni en la Ley, ni en el Reglamento, la forma de calcular el beneficio que esos apoderados obtienen por su trabajo, cuando ellos no lo declaren; y

Considerando que en la letra B del mismo epigrafe y tarifa se calcula esa utilidad, para los administradores en general, en un 5 por 100 de las rentas ó ingresos de la administración, por lo que es lógico, dada la analogía de unos y otros, que se aprecie también la remuneración de los referidos apoderados en igual tanto por ciento de la cantidad que perciben para sus poderdantes, si aquéllos no declaran el beneficio que obtienen;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado: primero, que los apoderados de clases pasivas deben estimarse sujetos al respectivo descuento que señala la ley de utilidades, siempre que presten el servicio de tales para hacer efectivas las pensiones de más de un pensionista; y segundo, que si no declaran ni justifican debidamente la remuneración que tengan señalada por los apoderamientos, se

liquide el impuesto a los apoderados, calculando aquélla en un 5 por 100 de las pensiones que perciben para sus poderdantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» núm. 121 de 30 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 902.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación

En el expediente de registro número 12.271, para la mina de hierro nombrada «Santa Fe», del término de Abanilla, incoado por D. Eliseo Mira y Torres, vecino de dicha villa, en 23 de Abril de 1896, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha de hoy, el siguiente decreto:

«De conformidad con el precedente dictamen de la Jefatura de Minas, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente por falta de consignación del depósito, para atender a los gastos oficiales que habrán de originarse en la demarcación de la mina de que es objeto. Notifíquese.—El Gobernador, Luis Barrenechea Montegui.»

Lo que se publica en este periódico oficial, por no tener representante en esta capital el Sr. Miró y Torres, y cuya publicación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, con arreglo a lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 7 de Mayo de 1904.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 823.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
Contribución rústica.—Pueblo de S. Javier.—Primer trimestre de 1904.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.
Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 23 de Marzo último; he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de

26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.	Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
<i>Hacendados de domicilio ignorado.</i>			63	Antonia Romero Avilés	7'08
17	Agustín Antolinos Albaja	15'14	77	Juan Roca Albaladejo	4'87
39	Gervasio Albalajo Narejos	5'90	79	Miguel Rodríguez Sanz	2'09
63	Pedro Albalajo García	2'78	89	José María Sáez Conesa	2'51
64	Petronila Albalajo Martínez	4'20	702	Bibiano Sánchez Delgado	2'08
90	Eusebio Benedicto Triviño	3'47	15	Lucio Sanz	4'16
97	Casimiro Ballester	4'45	22	Andrés Sáez Alcaraz	2'06
104	José Barceló Ros	3'54	25	Asensio Sáez Zapata	4'24
8	María del Rosario Bernabé Egea	4'13	27	Andrés Sánchez Casanova	2'09
11	Pedro Barrida Gutiérrez	3'41	28	Benito Sánchez	2'15
29	Manuel Carrasco Martínez	4'17	38	Francisco Sáez Pérez	11'43
43	Campillo García Calistro	2'50	44	José Sánchez Noguera, herederos	6'59
44	Félix Campillo Hernández	3'40	45	Miguel Sanz Sánchez	2'61
46	Isidoro Delgado, herederos	12'23	46	Joaquín Sánchez Martínez	2'64
51	Juan Campillo Olivares, herederos	3'13	60	José Sánchez Martínez	4'87
66	Pedro Carrasco Martínez	2'71	98	Francisco Vivancos Alcaraz	4'17
77	Francisco Delgado Jiménez	2'29	808	Pedro Vidal Narejos	7'23
87	Damián Escudero Escudero	4'86	31	Ginés Zapata Jiménez	2'99
200	Ramón Egea Sanz	2'09	33	Jerónimo Zapata Jiménez	4'90
17	Pedro Ferrer, herederos	2'15	35	Domingo Zapata Sáez	4'22
20	Joaquín Fernández Sánchez	7'29	42	Juan Zapata Clares	5'91
50	Antonio García Alarcón	2'71	43	José Zapata Ferrer	4'17
52	Antonio García Campillo	2'78	44	José Zapata Lucas	2'57
79	José García Alcaraz	3'35	18	Nicolás Albaladejo Pérez	2'19
301	Mariano García Ros	7'92	21	Juan Aguilar Delgado	1'81
15	Juan Antonio Hernández Cruz	3'96	54	José Albaladejo Martínez	2'64
25	José Inista Berruero	2'31	59	Miguel Avilés	1'94
27	Juan Inglés Roca	4'17	65	Pedro Avilés	2'78
39	Alfonso Jiménez Alcaraz	4'34	19	Ramón Albaladejo	1'87
45	Laureano Jiménez Alcaraz	4'17	163	Máximo Campillo Navarro	2'78
47	José María Jiménez Cerezo	9'74	271	Rufino García, herederos	2'08
53	José Jiménez López	4'17	305	María Teresa García	2'08
56	Leonardo Jiménez García	8'34	54	Juliana Jiménez Sáez	2'96
61	Joaquín Jareño Bueno	2'08	478	Juan Montesinos Aguilar, herederos	2'08
94	José Lucas Jiménez	4'17	85	José Morales, id.	2'36
433	Alfonso Martínez Ramón	6'25	509	José Martínez Galvez	2'78
36	Antonio Martínez García	6'53	28	Narciso Martínez Pardo	2'50
49	Eugenio Martínez Suárez	2'08	51	José Narejos Conesa	2'78
56	Francisco Martínez Martínez	2'29	57	Matias Ortiz Avilés, herederos	1'91
59	Francisco Madrid Sanz	3'75	65	Manuel Plazas Sáez	2'08
63	Fernando Martínez Martínez	4'71	611	Felipe Pérez	2'78
66	Francisco Martínez Jiménez	2'92	23	José Pérez Albaladejo	2'72
71	Ginés Martínez Fernández	2'43	51	Pedro Pérez Jiménez	2'12
89	Juan Antonio Murcia Zapata	2'08	66	Facundo Rivera Albaladejo	2'78
90	Juan Montesinos Ballester	2'08	731	Dolores Sáez Pérez	2'08
91	José Montesinos Juárez	2'09	39	Francisco Sáez Mercader	2'78
97	Juan Manzanares Meroño	4'17	807	Manuel Valcárcel Fernández	2'92
99	José Martínez García	2'08	48	Mariano Zapata Bueno	2'03
502	José Martínez Sáez	4'17	<i>Hacendados forasteros</i>		
5	José Martínez Gómez	3'17	93	Federico Briones Fernández	7'64
7	Juan Martínez García	7'37	95	Juan Bueno García, herederos	4'17
19	Manuel Medina Manzanares	4'65	123	José María Caballero Ros	4'79
24	Mariano Martínez García	4'39	24	Antonio Conesa Baño	2'95
29	Nicolás Morales Sánchez	2'43	52	Joaquín Cánovas, herederos	1'77
30	Pedro Martínez Bengerano	2'64	53	Luis Comellas, id.	6'18
34	Pedro Martínez Galindo	5'49	58	Juan Conesa Baño	13'06
41	Tomás Martínez Sánchez	3'09	93	Joaquín Egea Albaladejo	2'01
43	Vicente Ibáñez Ramón	2'92	217	Policarpo González Manrribia	5'56
52	José Narejos	10'63	74	Ramón Grosa, hereperos	3'08
54	Ramón Olmos	2'09	302	Manuela Gallardo Rojo	4'30
55	Alfonso Olmos Gómez	4'17	9	Juan Miguel Hernández	2'71
59	José Ortiz Navarro	7'50	12	Francisco Hernández Madrid	2'22
73	Antonio Pérez Campillo	4'17	75	José Luengo Rosique	3'02
79	Antonio Peñalver Ferrer	2'08	77	Eduardo Lumeras	2'19
85	Antonio Personal Navarro	2'08	414	Félix Martínez Zapata	6'18
86	Antonio Pérez Fernández	1'88	40	Antonio Meroño Gallego	4'17
96	Claudio Pérez Lucas	2'02	86	Tomás Martínez, herederos	2'36
600	Donato Paredes Albaladejo	6'04	510	José María Morales Marín	3'82
9	Felipe Pérez Albaladejo	2'52	13	José Martínez Campos	5'07
12	Francisco Palacios Montoya	2'08	58	Marqués de Ordoño	2'01
25	Juan Pérez Pozuelo	1'88	74	José María Pérez Manzanares	3'20
30	José Pérez Lucas	13'06	93	Barbara Peña Castillo	1'81
33	José Paredes Pérez	2'29	605	Enriqueta Peña Castillo	1'81
45	Mariano Pérez Mateo	6'26	35	José María Pérez Martínez	1'98
53	Pedro Pérez Galindo	2'85	706	Pedro Sáez Delgado	1'88
			86	Vicente San Juan	5'77
			806	José Velasco	3'61
			67	Amador Cerdán	3'34
			77	Manuela Franco Caravaca	5'14
			86	Amaro Inglés Conesa	4'45
			88	Máximo Jiménez	3'75
			93	Pedro Legal Heredia	11'67
			98	Leandro Martínez	4'45
			900	Antonio Martínez de la Plaza	4'79
			2	Octavio Javiera	7'99
			6	Victor Pérez Sánchez	37'30
			8	Ginés Reyna	4'03
			9	Ambrosio Sáez Pardo	5'14
			21	Carolina Trives Salinas	12'99
			22	Mariano Trives Salinas	7'57
			26	Concepción Villacusa Avilés	2'26
			30	Raimundo Vielza	12'06
			31	Antonio Vera Pérez	2'85
			33	Javier Vinadel Antúnez	37'13

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
34	Luis Zarandona y Sandoval	8'69
121	Joaquín Castaño Pérez	2'78
216	José Fernández García, herederos	2'36
304	Ramón García Sáez	2'50
55	Juan Jiménez Avilés	1'80
84	Fulgencio López Delgado	2'50
428	Dionisio Martínez Albacete	1'80
46	Concepción Montesinos	2'93
662	Diego Romero Sánchez	2'92
80	Pedro Rivera Pérez	2'78
720	José María Sáez Fernández	2'50
70	Domingo Sáez Andreu	2'22
75	Norberto Sáez	1'95
76	Nicolás Ballester	2'92
91	Juan Torralba López	1'94
870	José Carrasco Alpañez, herederos	1'95

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.
Pacheco 25 de Abril de 1904.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 799.

Ayuntamiento constitucional DE MAZARRON

Año natural de 1904.—Mes de Mayo.

Distribución de fondos por capitulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
CAPITULO I				
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>				
» Sueldos de empleados.	1653 75			1653 75
» Material de escritorio.	100 »	212 50		312 50
» Sellos de correos y efectos timbrados.				
» Manutención caballo alguaciles citadores.				
» Suscripciones.	50 »			50 »
» Mobiliario Casa Consistorial.				
» Material de Secretaría y Contaduría.				
» Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.	83 33			83 33
» Gratificación Oficial 1.º				
» Comisiones.				
» Equipo de porteros.				
» Dotación al Profesor de música.				
» Efectos y mobiliario.		41 66		41 66
» Elecciones.		41 66		41 66
» Subvención á la banda.				
» Alquiler edificio Casa Consistorial.				
» Gastos menores y de representación.	50 »	241 66		291 66
» Quintas.				
» Agente en Madrid.				
» Amillaramientos.				
» Valuación de la riqueza territorial.	630 »	120 »		750 »
» Libros para el Registro civil.				
CAPITULO II				
<i>Policia de seguridad.</i>				
» Sueldos de empleados menores de 1.000 pesetas.				
» Alquiler edificio inspección.				
» Alcaldía y Tenencias.				
» Guardia municipal.	750 »			750 »
» Seguro de incendios.				
» Alquiler edificios de la Guardia civil.				
» Equipo y vestuario de la guardia municipal.		125 »		125 »
» Socorros de incendios y salvamentos.				
» Personal y material de la brigada de Bomberos.				

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
» Veredas y extraordinarios.	41 66			41 66
CAPITULO III				
<i>Policia urbana y rural.</i>				
» Gastos generales.	964 33	8 33		972 66
» Alumbrado.	1541 66			1541 66
» Haberes de los dependientes de policia urbana.				
» Arbolado.				
» Celadores de policia.				
» Limpieza.	217 50			217 50
» Animales dañinos.		41 66		41 66
» Equipo y vestuario para los mismos.				
» Manutención de caballería de policia.				
» Mataderos.	151 69			151 69
» Aceite y material de alumbrado.				
» Haberes del capataz y peones de limpieza.				
» Dotación del Inspector de carnes				
» Cementerios.	121 04	16 66		137 70
» Aguas.	60 83			60 83
» Mercados y puestos públicos.				
» Personal y material del barrido.				
CAPITULO IV				
<i>Instrucción pública.</i>				
» Alquileres de edificios.	300 »			300 »
» Personal escuelas industrias.				
» Personal y material escuelas graduadas y adultos.				
» Mobiliario escuelas graduadas.				
» Premios y subvenciones.	204 16			204 16
CAPITULO V				
<i>Beneficencia.</i>				
» Casa de Misericordia.				
» Auxilios benéficos.				
» Hospital de Caridad y tienda Asilo.				
» Gastos generales.	452 17			452 17
» Socorros domiciliarios.	634 90			634 90
» Médicos y practicantes.				
» Vacunaciones.				
» Subvención al Hospital.				
» Socorros y conducción á pobres transeuntes.	12 50			12 50
» Idem á emigrados pobres.	8 33			8 33
» Medicinas á enfermos pobres.				
» Personal de higiene.				
CAPITULO VI				
<i>Obras públicas.</i>				
» Fontaneros y guardas.				
» Arreglo de calles.				
» Gastos de carreteras.				
» Personal de caminos.				
» Caminos vecinales y puentes.	663 66			663 66
» Fuentes y cañerías.	250 »			250 »
» Adoquinado de calles á los contratistas.				
» Personal y material de adoquinado.				
» Alcantarillas.	41 66			41 66
» Matadero.	41 66			41 66
» Contratista de adoquinado.				
» Entretenimiento de edificios.				
» Personal y material de obras públicas.				
» Aceras y empedrados.	291 66			291 66
» Cementerio.	250 »			250 »
» Conservación de cañerías y manantiales.				
» Material de obras por administración.				
CAPITULO VII				
<i>Corrección pública.</i>				
» Personal del depósito municipal	60 83			60 83
» Cárcel del partido.				
» Gastos carcelarios.				
» Conducción de presos pobres á la cárcel del partido.				
» Socorros á presos y detenidos.	20 83			20 83
CAPITULO VIII				
<i>Montes.</i>				
» Personal y material de montes.				

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
» Deslinde y amojonamiento.				
» Aprovechamientos comunales.				
» 20 por 100 del valor de los montes.				
CAPITULO IX				
<i>Cargas.</i>				
» Censos corrientes.				
» Expropiaciones.				
» 20 por 100 de propios.				
» Jubilados y pensionistas.				
» Funciones y festejos.			208 33	208 33
» Pensiones.	177 09			177 09
» 10 por 100 de pesas y medidas.				
» Bagajes.				
» Comisión de ensanche.				
» Subvenciones y compromisos varios.	329 13			329 16
» Premio por expedición de cédulas personales.				
» Peatones, Cronista y Auxiliar de id.				
» Litigios.	41 66			41 66
» Encabezamiento de consumos.				
» Contribuciones.				
» Dotación al Capellán del Santuario de la Sma. Cruz.				
» Suministros al ejército.	166 66			166 66
» Indemnizaciones y compromisos varios.				
» Alquiler edificio del Colegio.				
» Correos y Telégrafos.				
» Contingente provincial.	2342 60			2342 60
» Casa-cuartel de la Guardia civil.				
» Letrado Consultor y Litigios.				
» Aldea del Archivel.				
» Cupo de consumos para la Hacienda.	10278 17			10278 17
» Subvención Escuela de párvulos				
» Gastos del Registro civil.				
» Alojamientos.				
» Créditos reconocidos.				
CAPITULO X				
<i>Obras de nueva construcción.</i>				
» Caminos.				
» Obras de nueva construcción Casa Consistorial.				
» Arreglo de paseos.				
CAPITULO XI				
<i>Imprevistos.</i>				
Unico. Imprevistos.	250 »			250 »
CAPITULO XII				
<i>Resultas.</i>				
» Ampliación.				
TOTALES.	23236 49	849 13	208 33	24293 95

En Mazarrón á 23 de Abril de 1904.—El Alcalde, Juan A. Oliva.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Octava sección.

Número 881.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Navarro Contreras, mayor de edad, natural de Murcia, jornalero y en el año mil novecientos dos, soltero, y á Pedro Santacruz Rodriguez, también mayor de edad, casado y jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, los cuales fueron testigos informantes del acta matrimonial celebrada en

esta ciudad el día quince de Febrero de dicho año, entre José Castro Vives y Catalina Muro López, para que dentro del término de ocho días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintuno de esta ciudad, á fin de que declaren en causa que se instruye sobre celebración de matrimonio ilegal contra Catalina Muro Hernández y Catalina Muro López; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á cinco de Mayo de mil novecientos cuatro.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 870.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente á José López Basilio, vecino de Murcia, de oficio carretero, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por permitirse atravesar la carretera de La Unión á San Javier; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á cuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Número 869.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á Antonio Castillo Pastor, vecino de Florida Blanca (Murcia), de oficio carretero, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por permitirse atravesar con carruaje la carretera de La Unión á San Javier; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á cuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Número 880.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Mosca, de veintidós años de edad, natural de Alcantarilla, vecino de la misma, en la Media Legua, para que dentro del término de seis días que se empezarán á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, dimanante de causa que se le siguió sobre hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á cinco de Mayo de mil novecientos cuatro.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tp. de J. Hernández Guisjarro.